



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0962**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 00796-2018 de fecha 12 de Julio del 2018; Informe N° 053-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 12 de julio del 2018; Escrito de registro N° 06975 de fecha 17 de julio del 2018; Memorando N° 0462-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de julio del 2018; Memorando N° 0176-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de agosto de 2018; Informe N° 902-2018/GRP-440010-440015 de fecha 19 de octubre del 2018; y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00796-2018** de fecha 12 de julio del 2018 a horas 15:35, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-TAMBOGRANDE** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-TAMBOGRANDE** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **T1J-950** de **PROPIEDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **BENJAMÍN JIMÉNEZ LÓPEZ** con Licencia de Conducir N° **B-42367324** de Clase A y Categoría **IIIc-PROFESIONAL**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "al momento de la intervención se constato que el vehículo realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores, se encontró a bordo 54 trabajadores que manifiestan pertenecer a la Empresa Rapel S.A.C. y se identificó a Elver Cordova Pulache DNI 45056091. Andrés Bereche Ancajima DNI 02800780 quienes se negaron a firmar el acta de contro. Los trabajadores indicaron que la contraprestación la realiza la Empresa y el transportista. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 112 D.S. 017-2009MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 15:45 horas."

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de placa de rodaje N° **T1J-950** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0962** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

**EXPRESS S.A.**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley 27444), que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, a través del artículo 10° del Reglamento, se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ**, el mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios diez (10) del presente expediente administrativo.

Que, de la evaluación de los actuados se puede verificar que no obra en el expediente el cargo de notificación a la propietaria del vehículo, **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS. S.A.**; sin embargo, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley 27444 que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0962

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 DIC 2018

resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", y siendo que el Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, señor **JUAN ROMAN ALVAREZ PANTA** ha presentado Escrito con Registro N° 006975 con fecha 17 de julio de 2018, se tendrá por válidamente notificado.

Que, pese a estar debidamente notificado el conductor del vehículo, señor **BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ**, no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que les asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo, debiendo precisar que corresponde al administrado aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, conforme al Escrito con Registro N° 006975 de fecha 17 de julio de 2018 que contiene los descargos al Acta de Control N° 000796-2018, el Titular Gerente de la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS**, señor **JUAN ROMAN ALVAREZ PANTA** señala lo siguiente:

- g) La Unidad Vehicular de placa de rodaje N° T1J-950 perteneciente a la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS se encuentra autorizada para realizar labores de servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar otorgada por la autoridad competente por lo que la infracción señalada en el acta no se ajusta a la realidad en el sentido que la infracción F1 está referida a realizar el servicio de transportes sin tener la autorización de la autoridad correspondiente por supuestamente trasladar trabajadores, sin embargo los mismos fueron debidamente embarcados en el terminal terrestre de Sechura para trasladarlos a Piura, y lo que describe el inspector en el acta es diferente trasgrediendo así el Principio de Legalidad y Derecho de Defensa, por lo que la autoridad debe declarar la nulidad de dicha acta.
- h) Que, además el acta resulta insuficiente y trasgrede el Principio de Legalidad y Derecho de Defensa por cuanto conforme la Resolución Directoral N° 100-2012 SUTRAN/07 de fecha 05 de setiembre de 2012 Protocolo de Intervención de Campo a Vehículos que prestan servicio de transporte regular de personas en vías nacionales sin contar con autorización de la autoridad competente y/o que cuentan con autorización para el servicio de transporte especial de personas, en el punto 3.2.2 referido a los requisitos específicos que establece los elementos que sirven de complementario idóneos del Acta de Control; cuando no cuentan con autorización de ninguna autoridad, sin embargo la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS si





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0962** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

cuenta con autorización para realizar transporte público de personas, por lo que los hechos descritos en el acta no corresponden a la infracción atribuida trasgrediendo así los principios de legalidad y tipicidad por lo tanto el Acta impuesta deviene en NULA.

- i) Que, si bien es cierto que se ha consignado los nombres y número de DNI de los supuestos trabajadores que eran trasladados, los mismos se han negado a firmar, por lo que aplicando la directiva ante mencionada la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanados dan lugar a que el acta sea considerada como insuficiente procediendo a su archivo. Por tanto dicha acta debe ser declarada nula. Además porque tampoco se ha cumplido con consignar en el acta las respuestas obtenidas de los usuarios del servicio.
- j) Que, teniendo en cuenta que el Acta impuesta resulta improcedente solicita se declare su nulidad, se deje sin efecto su cobro y se disponga la inmediata devolución de la licencia de conducir N° B42367324 perteneciente a Benjamín Jiménez López.



Que, luego de evaluar el escrito de descargos presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A., respecto a los puntos a) y b) cabe indicar que si bien es cierto que cuenta con autorización para el servicio de transportes, dicha autorización otorgada por la Resolución Directoral N° 2024-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de noviembre de 2012, es para efectuar Servicio de Transportes Regular de Personas, bajo la modalidad de Transporte Estándar, sin embargo del Acta de Control se puede verificar que el servicio brindado al momento de la intervención era transporte de trabajadores conforme la manifestación de los trabajadores que iban a bordo del vehículo, quienes indicaron que son trabajadores de la Empresa Rapel S.A.C. y que se dirigían a su centro de trabajo de Piura a Tambogrande, quienes además se identificaron y mostraron su carné de identificación conforme obra a folios tres (03). En ese sentido, no corresponde aplicar lo alegado por el administrado en tanto que de ninguna manera se está trasgrediendo con el Principio de Legalidad el cual en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", conforme a actuado esta Entidad.

Que, respecto al punto c) es necesario indicar que la descripción señalada en el Acta de Control N° 000796-2018 de fecha 12 de julio del 2018 resulta de las preguntas realizadas a los pasajeros, los mismos que se negaron a suscribir el acta de fiscalización, sin embargo esta no recae en nula, ya que, en el presente caso se ha dejado constancia de que los usuarios identificados se negaron a firmar, cumpliendo con lo señalado en el numeral 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, esto es: "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0962** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

acta, sin que esto afecte su validez”, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: “Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”.

Que, respecto al punto d) referido a la devolución de Licencia de Conducir N° B42367324 perteneciente a Benjamín Jiménez López, es de indicar que la misma se entregará y caducará de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que “Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)”, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: “el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)”; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control N° 000796-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, es de precisar que si bien es una infracción CODIGO F.1 el supuesto de hecho corresponde a “prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada”, dado que la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A. se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte Regular de Personas bajo la modalidad de Transporte Estándar y considerando que la empresa no ha desvirtuado la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F.1 está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, “prestar el servicio en una modalidad distinta a la autorizada”, ante lo cual se determina que el señor BENJAMÍN JIMENEZ LOPEZ resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA., propietaria del vehículo N° T1J-950, por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, misma que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del TUO de la Ley 27444 que señala “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0962** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)."

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0902-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de octubre del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho informe fue notificado al señor conductor **BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ** a través del Oficio N° 579-2018-GRP-440010-440015-I con fecha de recepción el día 24 de agosto del 2018 a horas 11:43 por el mismo titular; asimismo con fecha 25 de agosto del 2018 a horas 11:33 se cumplió con notificar el Oficio N° 580-2018-GRP-440010-440015-I a la propietaria del vehículo **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, el mismo que fue recepcionado por Mery Tume Periche identificada con DNI N° 02837166, quien indicó ser secretaria de la empresa.

Que, pese a haber sido válidamente notificado el señor **BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ**, el mismo no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0902-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de octubre del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, con fecha 26 de octubre del 2018, el señor **JUAN ROMÁN ALVAREZ PANTA**, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** presentó el Escrito con Registro N° 010612 que contiene los descargos al informe de instrucción, mediante el cual señala lo siguiente:

- Que, el informe adolece de vicios insubsanables y trasgrede el Principio de Legalidad y Derecho de Defensa contenido en la Ley 27444, por cuanto que, el informe referido hace mención a la unidad vehicular de placa de rodaje N° P2J-538, que es de propiedad de Empresa Servicios Turismo Servitours SRL, posteriormente hace referencia a la unidad vehicular Placa de Rodaje N° T2C-958, en la cual la autoridad administrativa atribuye erróneamente la propiedad a su representada, sin embargo la misma es de propiedad de Karin Manuela Tecocha Bravo, vulnerando el Debido Procedimiento así como el Principio de Legalidad al pretender sancionar a su representada con unidades vehiculares que no parte de su flota operativa. Por lo que el acta



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0962** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

debe ser declarada NULA al no reunir los requisitos esenciales para que surta efectos legales.

- Lo señalado en el acta no se ajusta a la realidad en el sentido que la infracción imputada está referida a realizar transporte sin tener la autorización de la Autoridad por supuestamente trasladar trabajadores; sin embargo, los mismos son pasajeros.
- Lo concluido y recomendado en el Informe Final de Instrucción N° 902-2018-GRP-440010-440015 se encuentra viciado en su contenido, por su falta de motivación e incongruencias que no concuerdan con la parte resolutive, por lo que debe desestimarse los argumentos presentados en dicho informe procediendo al archivo definitivo del presente procedimiento.

Que, siendo que en el Informe Final de Instrucción N° 920-2018-GRP-440010-440015, de fecha 19 de octubre del 2018, se ha incurrido en error involuntario, corresponde la rectificación de la parte de conclusiones y recomendaciones de dicho informe en aplicación del numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley 27444 que señala: *“los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*.; en ese sentido dicho error material se rectifica en la presente resolución:

- Donde **DICE**: “placa de rodaje N° P2J-538, EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO “SERVITOURS” S.R.L.”,  
Debe **DECIR**: “placa de rodaje N° T1J-950, EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.”; asimismo,
- Donde **DICE**: “PLACA DE RODAJE N° T2C-958”,  
Debe **DECIR**: “PLACA DE RODAJE N° T1J-950”.

En ese sentido, evaluado el escrito de descargos presentado por EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A., es necesario indicarle que, respecto al error material en el que se ha incurrido en el Informe Final de Instrucción N° 920-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de octubre del 2018, la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. El error que se incurrió en dicho informe, constituye un error material que no altera lo sustancial del contenido del mismo ni tampoco la decisión, sino que trata de un mero cotejo de datos, por lo que se ha procedido a su correspondiente rectificación en virtud a la potestad ya mencionada que toda Entidad de la Administración Pública posee; así de ninguna manera se está vulnerando el Debido Procedimiento ni tampoco el Principio de Legalidad al que recurre el administrado, por lo que tampoco procede declarar la nulidad del Acta de Control N° 000796-2018, la cual, como ya se ha indicado líneas arriba, el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio de dicha acta la misma que reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0962** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **BENJAMÍN JIMENEZ LÓPEZ** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no había depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **T1J-950** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la Licencia de Conducir del señor conductor **BENJAMÍN JIMENEZ LÓPEZ** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; conforme consta en el acta de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0962** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 2 DIC 2018**

control 000796-2018 dicha medida preventiva fue aplicada por lo que se procedió a retener la licencia de conducir N° B42367324 perteneciente a Benjamín Jiménez López,, por lo que corresponde proceder con la devolución de la Licencia de Conducir.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **BENJAMÍN JIMENEZ LÓPEZ (DNI N° 42367324)** con la **Multa de 01 UIT** vigente al momento de la intervención equivalente a **Cuatro mil ciento cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° T1J-950, EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO: APLICAR EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T1J-950**, de propiedad de la empresa **TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, de conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42367324 Clase A y Categoría III-c** del señor conductor **BENJAMÍN JIMENEZ LÓPEZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0962** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

establece: "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

**ARTICULO CUARTO: OFICIAR** al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de poner de conocimiento la conducta detectada, de conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, acción que corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad, una vez emitido el acto resolutivo.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** en su domicilio sito en CARRETERA LA LEGUA S/N AA.HH. LOS POLVORINES (COSTADO DE GRIFO DANIEL) DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida mediante escrito de registro N° 06975 de fecha 17 de julio de 2018 y al conductor señor **BENJAMÍN JIMENEZ LÓPEZ** en su domicilio sito CALLE COMERCIO 717 CASERÍO BECARA DISTRITO DE VICE, PROVINCIA DE SECHURA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Acta de Control 000796-2018 de fecha 12 de julio de 2018, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**  
Director Regional

